



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	MARIA GILMA CARDONA CANO
ACCIONADA	SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	No. 05001-40-03-014-2021-00326-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 71
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho fundamental de petición
DECISIÓN	Niega amparo constitucional por hecho superado

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por la señora MARÍA GILMA CARDONA CANO con C.C. 21.743.756 en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.- Refiere la accionante que se desempeñó como docente en la Institución Educativa SAN JOSE, ubicada en el municipio de Uramita –Antioquia, y en aras de solicitar la pensión vitalicia de jubilación de gracia por vejez, presentó derecho de petición ante la Secretaria de Educación Del Departamento de Antioquia para que le suministrara una información de tipo laboral.

Indica que a la fecha de la interposición de la acción de tutela, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles, sin que haya respuesta de fondo, clara y oportuna, pues el servidor público se valió de cualquier cantidad de evasivas distantes de la correspondencia que debe existir entre lo preguntado o petitionado y la respuesta emitida.

Por lo anterior solicita que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta de fondo conforme a lo solicitado en el derecho de petición, con la debida notificación a la accionante.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el día 24 de marzo de 2021, se ordenó su notificación de la accionada, la cual se realizó a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las entidades, con constancia de recibo.

1.2.1. Mediante correo electrónico, la entidad dio respuesta de la siguiente manera:

El Director Técnico de Asuntos Legales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA indicó que dio respuesta a las inquietudes formuladas y se remitió certificación del tiempo de servicios, así como la respuesta, a través de del correo electrónico gilmam850@hotmail.com.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición y ordenarle a la accionada dar respuesta pronta, concisa y precisa a sus peticiones, elevadas en diciembre de 2020, o si por el contrario estamos frente a un hecho superado, en tanto que la accionada dio respuesta a las peticiones incoadas.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una

eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el derecho de petición. En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-206 de 2018 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Igualmente hace referencia en lo pertinente a lo señalado en la sentencia T-084 de 2015, que a *partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la

complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

2.6. Sobre el hecho superado. Sobre el particular, en la Sentencia T-665 de 2001; M.P: Clara Inés Vargas Hernández se consideró:

"Lo anterior pone de presente que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección a un derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política carece de la actualidad. La acción de tutela en ese caso pierde su razón de ser y por ello debe negarse el amparo demandado por sustracción de materia, en razón de la extinción de la amenaza o quebrantamiento del derecho o derechos fundamentales invocados. En consecuencia, en la presente decisión se reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la improcedencia de la acción de tutela cuando se está frente a un hecho superado¹."

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, con respecto a estos hechos consumados, al respecto veamos lo expuesto en la sentencia T-1100 de 2001:

"En muchas oportunidades² esta Corporación se ha referido al hecho consumado entendido tal fenómeno jurídico como la cesación de la actuación impugnada de una autoridad pública o un particular, lo cual hace entonces que se deniegue la acción incoada pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer: "Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad

1 Sobre el tema pueden consultarse las sentencias T-675 y T-677 de 1996, T-041 de 1997, T-085 de 1997, T-225, T-264, T-321, T-522 de 1997, entre otras.

2 Al respecto consultar sentencias T-167/97; T-463/97; T-281/98; T-288/98; T-278/99 entre muchas otras.

reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela." (Sentencia T-675 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Posteriormente señaló en la Corte en Sentencia T-737/03:

"Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

Así ha señalado que:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."³.

De esta manera, para que se configure el fenómeno jurídico tratado precedentemente, es necesario que el accionado despliegue ciertas acciones tendientes a superar la lesión a los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela, haciendo que cualquier orden que pueda emitir el juez para la protección de los mismos, sea inocua e innecesaria.

3.0. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

³ Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁴.

En el caso subjudice, la accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición, en su sentir, vulnerado por la accionada al no dar respuesta de fondo, clara y oportuna a las peticiones presentadas, en el mes de diciembre de 2020.

Por su parte, la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, dentro del término de traslado de la presente acción constitucional, allega la respuesta, confirmando la recepción del derecho de petición aducido por la accionante. Indicando de igual manera que la respuesta fue brindada y enviada mediante correo electrónico de la accionante gilmam850@hotmail.com y como prueba de dicha afirmación, allega la constancia de notificación del envío.

El artículo 23 de la Constitución Nacional prescribe que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Atendiendo al sentido de la preceptiva constitucional, observamos que se consagra la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de obtener una respuesta real y concreta a las inquietudes presentadas. Por consiguiente, la respuesta que la entidad pública o privada otorgue deberá ser de fondo, clara, precisa y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual el mismo no se satisface; ello implica que la respuesta emitida contenga un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula el tema solicitado, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario, además que le sea notificada en debida forma.

Para efectos metodológicos y prácticos, se confrontará la petición concreta elevada y presuntamente desatendida, con la respuesta ofrecida a fin de determinar si la misma es congruente y resuelve de fondo lo peticionado, para lo cual se transcribe:

Petición "1 y 2:

"1...Solicito se me informe: ¿si los recursos utilizados para sufragar el pago de mis acreencias laborales y prestacionales como servidor público docente, provenían directamente de las rentas endógenas, es decir, de las rentas propias de ésta entidad territorial, o de lo contrario, si dichos recursos provenían de las rentas exógenas -

⁴ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

SITUADO FISCAL-transferidas directamente por a Nación? , y a su vez me informe, ¿si dichas acreencias eran pagadas al suscrito a través de los Fondos Educativos Regionales (FER) o si por el contrario, eran cancelados directamente a través de la respectiva tesorería Municipal o departamental?

R/ "Para dar respuesta a la inquietud formulada, es importante tener en cuenta que de acuerdo con certificación que se adjunta, usted fue nombrada a través del decreto Departamental 1037 del 15 de julio de 1985, es así que en los términos del artículo 1 de la ley 91 de 1989, usted ostentó la calidad de docente Territorial-Departamental, lo que indica que fue vinculada por nombramiento de entidad territorial, sin cumplir con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975."

2.Presupuestalmente hablando, se pregunta, ¿si las erogaciones económicas utilizadas para el pago de la prestación del servicio público educativo, en esta entidad territorial, están establecidas presupuestalmente en los rubros de las rentas o recursos propios de ésta Entidad territorial o, por el contrario, están establecidas y son tomadas presupuestalmente de los rubros de rentas provenientes del SITUADO FISCAL, hoy sistema general de participaciones, o si dichas erogaciones están establecidas y son tomadas de un universo de recursos comprendido en un 50% de los recursos propios de la entidad territorial, y el otro 50% son tomadas de las transferencias directas que hace la nación?.

R/ " que la Gobernación de Antioquia, a través de la Secretaria de Educación por delegación del Decreto 2567 de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la ley 716 de 2001, tiene competencia para administración de la Prestación del servicio Publico educativo, de acuerdo con los recursos que la nación para tal efecto transfiere, los cuales deben ser incorporados en el presupuesto de la entidad en los términos que establece el articulo18 de la señalada norma"

3.Se pregunta: ¿la financiación de los gastos que generaban los fondos educativos regionales, (FER) y la nómina de docentes a cargo de esta entidad territorial, dependían solo, de los recursos que giraba la Nación a esta entidad territorial por concepto del SITUADO FISCAL o, por el contrario, le correspondía a esta entidad territorial destinar parte de su presupuesto para atender no solamente la nómina de maestros, sino que también cubría el sostenimiento del referido fondo educativo regional (FER) tal como lo disponen los artículos 29 del decreto 3157 de 1968;y 60 inciso 2, de la ley 24 de 1988?

R/ Los Fondos Educativos Regionales, fueron regulados en el numeral 1 del artículo 20 de la Ley 19 de 1958, en virtud del cual "autorizase al gobierno para que, con sujeción a las normas del título 18 de la Constitución vigente en dicha fecha, reglamente la celebración, con los departamentos, de contratos encaminados a descentralizar ciertos servicios públicos, y a que esas entidades presten a los municipios una más eficaz cooperación para su propio desarrollo. Tales contratos estarán sujetos en todo caso a la aprobación de las asambleas

respectivas, y podrán cobijar las materias siguientes:(subrayado fuera del texto). a) Creación o reformas de organismos departamentales encargados de prestar cooperación técnica a los municipios, o de administrar en los respectivos territorios servicios adscritos a entidades de carácter nacional". A su vez de acuerdo con el Decreto 878 de 1977, el Fondo Educativo Regional, FER-se constituye y organiza para la mejor prestación de los servicios educativos de los niveles básicos (primario y secundario) y medio vocacional de esta sección del país, de conformidad con lo prescrito en los artículos 135, 181 y 203 de la Constitución Nacional, el artículo 6o. de la Ley 43 de 1975 y el Decreto extraordinario 102 de 1976, el cual era el encargado de administrar, des centralizadamente en nombre de la Nación, los programas educativos, y los institutos docentes de los recursos fiscales y el personal docente y administrativo de los planteles ubicados en su territorio, en las condiciones de la delegación al Gobierno seccional con fundamento en las normas constitucionales dichas y por virtud de las leyes citadas que las desarrollan y reglamentan. En tal sentido dichos fondos constituyeron una de las modalidades a través de las cuales la Nacional reguló la prestación de los servicios educativos en vigencia del Constitución de 1886, los cuales dependían de las condiciones en las cuales se suscribían los contratos que descentralizaban los servicios. Respecto al Situado fiscal es de tener en consideración que el Situado Fiscal fue regulado en la Ley 60 de 1993, en vigencia de la Constitución de 1991, conforme al artículo 356 y 357 de la Constitución Política. Sistema que tenía por objeto la definición de Competencias de las entidades territoriales y la Nación en la prestación de servicios básicos en salud, educación y demás..."

4. Se pregunta: ¿Qué autoridad (Municipal o Departamental) expidió el certificado de existencia de disponibilidad presupuestal para el pago de la prestación de los servicios públicos educativos generados por el cargo ocupado por el suscrito, una vez, fue reportada la vacancia de la plaza docente en la institución educativa GTI Cominal Uramita que ocupa el suscrito actualmente (o en su defecto ocupó el suscrito)?

5. Solicito se me certifique si la plaza docente que ocupó el suscrito;(o en su defecto ocupa) en la institución educativa San José de Uramita ubicada en (la vereda, el caserío, corregimiento, municipio, etc.) en el periodo comprendido entre 22 hasta el 30/11/2017, pertenece (o en su defecto perteneció) a unas de las plazas de desempeño docente de naturaleza pública, y a su vez, solicito se me certifique si dicha plaza docente pertenece, o está a cargo de la Secretaria de Educación de esta entidad territorial "

Petición #3

"...5. Solicito se me certifique si la plaza docente que ocupó el suscrito, (o en su defecto ocupa) en la institución educativa GRI Cominal ubicada en (la vereda, el caserío, corregimiento, municipio, etc.) en el periodo comprendido entre 10/06/1985 hasta 19/10/1999 "

R/ "Respecto a la inquietud que formula es del caso manifestarle que su nombramiento se efectuó con el decreto Departamental 1037 del 15 de julio de 1985, en la ERI Cominal del Municipio de Uramita, siendo trasladada a las plazas que se relacionan en certificado adjunto, donde la última ubicación registra en la IE San José de Uramita, y en virtud de los artículos 36 y 38 de la Ley 715 de 20021, esta plaza fue incorporada en la planta de personal pagada con recursos del Sistema General de Participaciones a través del Decreto 1620 de 2004, plaza a la cual presento renuncia en el año 2017, de acuerdo con certificado que se adjunta."

Se desprende entonces que existe una respuesta por parte de la accionada, y que la misma resolvió todos y cada uno de los puntos peticionados de manera clara, precisa y de fondo.

Ahora, de acuerdo a los múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) *producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.*⁵

Es decir, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia S-T. 206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ;

⁵ Sentencia No. T-242/93. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"** (Negrillas propias)

En cuanto a la debida notificación de la respuesta, en conversación sostenida con la accionante mediante llamada telefónica informa que fue debidamente notificada de la respuesta brindada, así como se evidencia en los documentos anexos a la contestación a la tutela, por lo que en este aspecto no puede dejarse de reprochar la actuación de la accionada, como quiera que uno de los presupuestos axiológicos del derecho de petición es que la respuesta sea debidamente notificada al peticionario.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁶.

Así entonces se cumplen los presupuestos jurisprudenciales para declarar un hecho superado, bajo los lineamientos jurisprudenciales que sobre el particular ha establecido la Corte Constitucional, en sentencia T-261 de 2017: *"En lo que respecta a la carencia actual de objeto por hecho superado, este Tribunal en su jurisprudencia[48] ha señalado que se configura cuando como producto de la acción u omisión de la entidad accionada, se satisface por completo la*

⁶ Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017

petición contenida en la acción de tutela, entre el término de la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma. [...]”

En la misma providencia, señala la corte que:

“De este modo se tiene que la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado, cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera. En esos eventos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales”

Lo anterior es suficiente para determinar que no existe una vulneración o amenaza actual al derecho fundamental de petición por parte de la autoridad tutelada al finiquitar la causa que dio lugar a interponer la tutela, lo que significa que debe negarse la presente acción.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE por HECHO SUPERADO, la tutela impetrada por la señora MARIA GILMA CARDONA CANO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA según los argumentos antes expuestos.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Tercero: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

LRR

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f33664b0b4949b4d38fc866c204cbf950eb2118b10bd42465402f2019d9101**

Documento generado en 05/04/2021 10:01:19 AM